

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-882/2023

ACTORA: OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el oficio impugnado, para los efectos que se señalan en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Incorporación al Servicio Profesional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil dos, Olga González Martínez se incorporó al Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ a través del proceso de Cursos y Prácticas.
- 3 **B. Renuncia al Instituto Nacional Electoral.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, la actora presentó un escrito por el que, de manera voluntaria, dio por terminada su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral².
- 4 **C. Solicitud de reingreso.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la promovente solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral³ su reingreso al SPEN; sin embargo, la solicitud se consideró improcedente.
- 5 **D. Reingreso al SPEN.** Luego de un par de medios de impugnación,⁴ el trece de enero de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE⁵ aprobó el reingreso de la actora al SPEN, y se le adscribió en el cargo de subdirectora de información y gestión del conocimiento en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

¹ En adelante SPEN.

² En adelante INE.

³ En adelante DESPEN.

⁴ SUP-JDC-1341/2021 y SUP-JDC-1429/2021.

⁵ Mediante acuerdo INE/JGE19/2022.



- 6 **E. Solicitud de historial.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la promovente solicitó a la Dirección de la Carrera Profesional de la DESPEN, se le otorgara la constancia de su historial académico desde la fecha en que ingresó al SPEN.
- 7 **F. Oficio impugnado.** El veintiocho de febrero de este año, se dio respuesta a la referida solicitud, en el sentido de que no era posible atenderla, debido a que el historial académico reinició con el reingreso de la actora al SPEN.
- 8 **II. Juicio Electoral.** Inconforme con dicha respuesta, el seis de marzo, Olga González Martínez promovió el presente juicio electoral.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-882/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del INE.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Legislación aplicable.

- 13 El tres de marzo del año en curso entró en vigor el Decreto por el que se reformaron diversas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, por tanto, como la demanda se presentó el seis de marzo, el análisis de la presente controversia se realizará conforme a la legislación vigente.

TERCERO. Causal de improcedencia.

- 14 Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley de medios, dado que la actora pretende combatir un acto que deriva de otro previamente consentido.
- 15 Lo anterior, porque las razones que adoptó la autoridad responsable para emitir la respuesta a la solicitud de la parte actora, fueron conocidas por ésta desde la emisión del acuerdo INE/JGE19/2022 en el que se determinó su reingreso al SPEN y

⁶ Decreto publicado el día dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo primero transitorio señala: “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”.



se le enfatizó que no podría reconocerse ni la titularidad ni el rango obtenido con anterioridad.

16 La causa de improcedencia invocada **es improcedente**, debido a que su análisis involucra, necesariamente, el estudio de fondo de la controversia planteada.

17 Esto es así, porque la justiciable alega que no solicitó el reconocimiento de la titularidad ni el rango del cargo que ostenta ni el que obtuvo al momento en que se separó del INE.

18 Al respecto, esta Sala Superior considera que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, por lo que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los agravios.

19 Sirven de criterio orientador las jurisprudencias P./J. 36/2004 y P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”** e **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

CUARTO. Requisitos de procedencia.

20 El presente juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 13 fracción II, 36 párrafo 1 y 38 de la de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 21 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 22 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días, toda vez que el oficio impugnado fue hecho del conocimiento de la actora el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el seis de marzo siguiente.
- 23 Así, en el caso, no se deben computar los días sábado cuatro y domingo cinco de marzo, por ser inhábiles. De ahí que, en el caso se estime que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 24 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el medio de impugnación es promovido por una ciudadana que acciona por su propio derecho, y controvierte la respuesta generada a una solicitud que presentó ante la DESPEN.
- 25 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia



- 26 La *litis* se generó con motivo del escrito presentado por la actora ante la Dirección de la Carrera Profesional Electoral de la DESPEN, mediante el cual solicitó que se le proporcionara una constancia con su historial académico actualizado con datos desde el año dos mil, derivado de que en el sistema integral de información del SPEN únicamente arrojaba un curso.
- 27 En respuesta a lo anterior, se le informó a la actora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado A, del acuerdo INE/JGE/19/2022 y numeral 18 de los Lineamientos para el Reingreso y Reincorporación al SPEN, el INE no podría reconocerle a las personas que reingresen a dicho servicio, la titularidad ni el rango obtenido con anterioridad al momento de separarse del instituto.
- 28 Asimismo, le informó que el reingreso de las personas se generaría como miembro asociado al servicio, debiendo desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el nivel del cargo o puesto igual, homólogo o equivalente al que ocupaba al momento de separarse o al nivel inferior que reingresara.
- 29 Por lo anterior, la responsable concluyó que no era posible atender la solicitud de la actora.

II. Pretensión, agravios y litis

- 30 La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el oficio impugnado, para efecto de que se ordene a la DESPEN que le entregue una constancia que refleje su historial académico en donde se evidencien todos los cargos que ha ocupado en el INE, desde el momento en que ingresó al SPEN.

31 Para sustentar dicha pretensión, hace valer diversos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de la respuesta.
- Dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud.

32 Derivado de lo anterior, resulta que la controversia por resolver en el presente juicio se centra en determinar si el oficio por el que se consideró inatendible la solicitud de la actora está ajustado a Derecho.

III. Análisis de los agravios

A. Indebida fundamentación y motivación de la respuesta.

33 La promovente aduce que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa que regula el SPEN, medularmente, porque que no existe congruencia entre lo solicitado y lo respondido.

34 Esto, debido a que, en su solicitud se limitó a pedir que se le proporcionara una constancia de su historial académico, actualizada con datos desde el año dos mil; lo que sustentó en el artículo 220 del Estatuto del SPEN⁷, pero la respuesta se consideró inatendible, con fundamento en el artículo 18 de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al SPEN que dispone que el INE no le reconocerá, a la persona que reingrese al Servicio, la titularidad ni el rango obtenido con

⁷ **Artículo 220.**

La DESPEN reconocerá la permanencia, la titularidad en el nivel y rango alcanzado al momento de la separación del Servicio; así como las calificaciones y promedios obtenidos en la evaluación del desempeño, el Programa de Formación y/o capacitación, y en su caso, mantendrá en el sistema de información y de registro del Servicio la información disciplinaria que corresponda.



anterioridad al momento de separarse del Instituto, y que dicha persona ingresará como miembro asociado, por lo que deberá desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el nivel del cargo o puesto igual, homólogo o equivalente al que ocupaba al momento de separarse o al nivel inferior al que reingrese.

- 35 Así, la justiciable precisa que, en ningún momento solicitó que se le reconociera la titularidad del cargo que ostenta actualmente o el que tuvo antes de que se separó del INE.
- 36 Sino que, insiste, únicamente solicitó una constancia que reflejara su historial académico durante los diversos cargos del SPEN que ha ocupado en el tiempo que ha laborado en el Instituto.
- 37 Los agravios son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable interpretó, de manera incorrecta, lo solicitado por la actora, por lo que la respuesta impugnada está indebidamente fundada y motivada por ser incongruente.
- 38 El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
- 39 Dicha garantía de legalidad supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar al acto de autoridad, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 40 La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo planteado por el justiciable en el escrito

respectivo y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

41 Por su parte, la congruencia interna exige que el acto de autoridad no contenga consideraciones contrarias entre sí.

42 Sobre esa línea, se tiene que las autoridades, al emitir sus actos, no deben introducir elementos ajenos a lo planteado por los justiciables, pues de hacerlo incurre en el vicio de incongruencia y su acto o resolución se torna contraria a Derecho.

43 Para evitar incurrir en dicha ilegalidad, las autoridades tienen la obligación de analizar detenida y cuidadosamente los planteamientos de la ciudadanía, para que, de su correcta comprensión, advierta y determine con exactitud su pretensión.

44 En el caso, de las constancias del expediente se desprende que la actora solicitó a la DESPEN, por conducto de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral, que se le proporcionara constancia de su historial académico actualizado con datos desde el año dos mil.

45 Por su parte, de la respuesta impugnada se advierte que la responsable determinó que no era posible atender la solicitud, en virtud de que su historial académico se había reiniciado a partir de la fecha en que reingresó al SPEN (enero de dos mil veintidós). Ello, con fundamento en el artículo 18 de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al SPEN.⁸

⁸ **Artículo 18.** El Instituto no le reconocerá, a la persona que reingrese al Servicio, la titularidad ni el rango obtenido con anterioridad al momento de separarse del Instituto. Dicha persona ingresará como miembro asociado del Servicio y deberá desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el nivel del cargo o puesto igual, homólogo o equivalente al que ocupaba al momento de separarse o al nivel inferior al que reingrese.



- 46 Ahora bien, lo **fundado** del planteamiento de la actora radica en que la responsable precisó de manera incorrecta lo que la aquí promovente le solicitó.
- 47 Lo anterior es así, porque del análisis de la solicitud presentada por la actora se desprende que le señaló a la responsable que entró al SPEN en el año dos mil; que en octubre de dos mil veintidós ingresó al Sistema Integral de Información del SPEN (SIISPEN) para consultar su historial académico y advirtió que únicamente se reflejaba un curso, pero no su historial completo.
- 48 A partir de ello, solicitó expresamente que se le proporcionara una constancia de su historial académico que incluyera toda la información desde el año dos mil, cuando ingresó al SPEN.
- 49 Como se advierte, la promovente en ningún momento solicitó que se le reconociera la titularidad ni el rango que tenía en el momento en que separó del INE, ni tampoco los concernientes al cargo que actualmente ocupa como miembro asociado del SPEN.
- 50 Sino que su solicitud se limitó a su historial académico que refleje sus calificaciones en las evaluaciones por el desempeño de todos los cargos que ha ocupado durante su trayectoria completa como miembro del SPEN.
- 51 Sobre esa base, es que resulta incorrecta la motivación y fundamentación de la respuesta impugnada, pues la responsable partió de la premisa incorrecta de considerar que la entonces solicitante estaba pidiendo el reconocimiento de la titularidad y rango que obtuvo al momento de separarse del INE, lo que como se ha evidenciado, en el caso no ocurrió.

52 Aunado a lo anterior, es de destacarse que, entre las constancias remitidas por la responsable como parte del trámite del medio de impugnación se encuentra una constancia intitulada “Información Histórica del Personal del Servicio” que refleja la trayectoria en el SPEN de la actora desde el año dos mil uno; de lo que se colige que la información solicitada por la justiciable está en poder de la DESPEN.

53 Asimismo, que de la normativa aplicable no se desprende alguna norma que prohíba o impida a la responsable proporcionar una constancia en los términos solicitados por la promovente.

54 Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el oficio impugnado vulnera el principio de congruencia externa y, por tanto, está indebidamente fundado y motivado, lo que trajo como consecuencia una afectación sustancial al derecho de petición de la actora.

B. Dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud.

55 Por otro lado, la parte actora aduce que la autoridad responsable incurrió en una dilación para dar respuesta a su solicitud, puesto que el escrito atinente se presentó el nueve de enero de dos mil veintitrés y la contestación se generó hasta el veintiocho de febrero siguiente.

56 A partir de ello, estima que la DESPEN asumió una actitud poco diligente, al haber transcurrido cincuenta y un días naturales entre la presentación del escrito y la contestación respectiva, a pesar de que dicha autoridad contaba con la información relacionada con su historial académico.



57 Esta Sala Superior estima que dicho motivo de disenso resulta **inoperante**.

58 Lo anterior, porque, con independencia de que la responsable hubiera incurrido en la dilación alegada, lo cierto es que emitió la respuesta respectiva y esta fue impugnada en el presente juicio, aunado a que, conforme a lo razonado en el apartado anterior, la actora alcanzó su pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

59 Toda vez que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta controvertida resultó fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, para los efectos siguientes:

- La titular de la DESPEN deberá proporcionar a la actora la constancia solicitada (que refleje su trayectoria global o completa en el SPEN, desde el momento en que ingresó a la fecha en que se presentó la solicitud).

Esto, en el entendido de que ello no implica reconocerle la titularidad ni el rango obtenido con anterioridad al momento en que se separó del INE y, menos aún, modificar su carácter de miembro asociada del SPEN.

- Lo anterior deberá llevarlo a cabo, **por la vía más expedita**, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta resolución.

- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DESPEN que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.